

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 124/2022**

**ACTOR: MUNICIPIO DE FRONTERA, ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIA
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintidós**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil veintidós.

Los Ministros que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de asuntos urgentes, conforme a los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de este Máximo Tribunal, acuerdan.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de Frontera, Estado de Coahuila de Zaragoza impugna lo siguiente.

“IV. Actos cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

1.- La aprobación, por el H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la promulgación y publicación por el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 24 de junio de 2022, del **DECRETO NÚMERO 245** dado en el Palacio Legislativo de la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza el 21 de junio de 2022, que entró en vigor el siguiente día de su publicación en el citado órgano de difusión, esto es, el 25 de junio de 2022, por virtud del cual se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2.- La aprobación, por el H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la promulgación y publicación por el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de 24 de junio de 2022, del **DECRETO NÚMERO 247** dado en el Palacio Legislativo de la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza el 21 de junio de 2022, que entró en vigor el siguiente día de su publicación en el citado órgano de difusión, esto es, el 25 de junio de 2022, por virtud del cual se reforma el primer párrafo del numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto, y se adiciona un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo inciso al numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto, del diverso Decreto 300 del Congreso del Estado por el cual se crea el Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado ‘Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila’, publicado el 31 de agosto de 1993 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.”.

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 124/2022**

“(...) se solicita atentamente al Ministro Instructor conceda la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos impugnados, para el efecto que no se modifique la composición actual del Consejo Directivo del Organismo Público Descntralizado (sic) Intermunicipal denominado ‘Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila’ (...). (...) se solicita la suspensión para el efecto de que, no se lleve a cabo la sesión del Consejo Directivo en la que se tome protesta a los representantes titulares del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (Del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza; de la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social del Estado de Coahuila de Zaragoza; de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza; de la Secretaría de Trabajo del Estado de Coahuila de Zaragoza; de la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Territorial del Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila) como integrantes (sic) del Consejo Directivo del Organismo Público Descntralizado (sic) Intermunicipal denominado ‘Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila’.”.

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o la economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y las características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia de rubro y texto señalan lo siguiente.

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 124/2022**

principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad, en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta que se dicte sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar que se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones establecidas en el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Cabe advertir que el Municipio de Frontera, Estado de Coahuila de Zaragoza, **impugna de manera destacada** el Decreto número **245**, por el que “*Se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza*”, así como el Decreto número **247**, por el que “*Se reforma el primer párrafo del numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto, y se adiciona un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo inciso al numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto, del Decreto 300 del Congreso del Estado por el cual se crea el Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado ‘Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila’, publicado el 31 de agosto de 1993 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado*”; ambos Decretos legislativos publicados en el Periódico Oficial de la entidad el veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda y sus anexos se advierte que la parte actora solicita la suspensión para que no se modifique la composición actual del Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado “*Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila*”, así como para que no se lleve a cabo la sesión del Consejo Directivo en la que se tome protesta a los representantes del Gobierno de la entidad como integrantes del referido organismo; ello, derivado de las reformas establecidas en dichos Decretos legislativos.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 124/2022**

Sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se decidirá lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los Decretos números **245 y 247** impugnados, **procede negar la suspensión en los términos solicitados por el municipio actor**, en virtud de que **no solicita la medida cautelar respecto de algún acto concreto de aplicación de las normas generales impugnadas con motivo de sus reformas, por lo que, en el caso, se actualiza la prohibición expresa establecida en el artículo 14, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia, que a la letra indica:**

*“**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.*”

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales”.

En términos de este precepto legal, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que **tampoco es posible paralizar en general sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y contenido siguientes:**

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paraliquen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”.

Cabe advertir, que lo que puede ser materia de la suspensión en una controversia constitucional, son los **efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de las normas impugnadas** y, se insiste, el promovente no solicita la suspensión respecto de algún acto concreto, individualizado o particular de cualesquiera de las reformas de las normas generales impugnadas, respecto del cual pueda ser procedente la medida cautelar que solicita, **sino que lo que efectivamente pretende es la suspensión de las disposiciones generales invocadas, por lo que no existe materia respecto de la cual pueda decretarse la medida cautelar.**

No es óbice, el argumento del Municipio actor en el sentido de que resulta necesario suspender los actos derivados de los decretos impugnados, aun cuando estos descansen en normas generales, al estimar que la

conformación que establecen respecto de la integración del Consejo Directivo del “Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera Coahuila”, podría generar divergencias al interior de dicho órgano, afectando con ello la prestación del servicio público de agua potable, y por tanto el derecho humano al líquido vital.

Lo anterior, toda vez que contrario a lo argumentado por el actor, en concepto de la Ministra y Ministro que suscriben, no se actualiza una posible vulneración a algún derecho humano derivado de dichos decretos, (supuesto de excepción considerado por las salas de este Alto Tribunal para conceder la suspensión tratándose de normas generales), toda vez que con independencia de cómo se conforme el Consejo Directivo del Sistema de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera Coahuila, los municipios respectivos deben cumplir con la encomienda que tienen a su cargo, relativa a dotar del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales a dichas entidades, derivada directamente del artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal; sin que puedan omitir el cumplimiento de dicha disposición constitucional¹.

Asimismo, es inadmisibile jurídicamente lo pretendido por el Municipio de Frontera, Estado de Coahuila de Zaragoza, en el sentido de que no se modifique la composición actual del Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado Intermunicipal, así como para que no se lleve a cabo la sesión en la que se tome protesta a los representantes del Gobierno de la entidad como integrantes del referido organismo, pues implicaría prejuzgar respecto a que, efectivamente, dichas designaciones violan la esfera competencial municipal, su autonomía, así como la facultad de libre organización y régimen de gobierno interno, lo que no puede ser materia de pronunciamiento cautelar, pues, de concederse la suspensión, tendría efectos constitutivos que, en su caso, serán materia de la controversia constitucional.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Frontera, Estado de Coahuila de Zaragoza, en la controversia constitucional.

Por otra parte, con apoyo en los numerales 1 y 9 del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Alto

¹ Cabe señalar que la Ministra y Ministro que suscriben no comparten el criterio mayoritario en el sentido de que puedan haber supuestos de excepción para efecto de otorgar la suspensión tratándose de normas generales. En ese sentido, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá hizo patente su criterio desde el voto que formuló en el recurso de reclamación 17/2019-CA, fallado por la Primera Sala, el 21 de noviembre de 2019. Por su parte, la Segunda Sala resolvió el recurso de reclamación 91/2018-CA el 3 de febrero de 2019.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 124/2022**

Tribunal, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica del presente acuerdo.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria de la materia, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio, en sus residencias oficiales, respectivamente, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, al Secretario de Gobierno, así como al Municipio de Monclova, todos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, a través de **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencias en la ciudad de Saltillo y Monclova², respectivamente, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, al Secretario de Gobierno, así como al Municipio de Monclova, todos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces de los despachos números 849/2022 (Saltillo) y 850/2022 (Monclova), en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas que acrediten la entrega de la documentación remitida por este Máximo Tribunal.**

²De conformidad con lo establecido en el punto Cuarto, fracción VIII, párrafo tercero, del **Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito**, que establece lo siguiente.

VIII. OCTAVO CIRCUITO:

(...)

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Abasolo, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Escobedo, Frontera, Lamadrid, **Monclova**, Nadadores, Ocampo, Sacramento, San Buenaventura y Sierra Mojada.

(...).

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 124/2022**

Ahora bien, en caso de que el actuario adscrito al órgano jurisdiccional con residencia en la ciudad de Monclova no pueda constituirse en el domicilio del municipio tercero interesado, deberá girar atento despacho al Juzgado de Primera Instancia competente³, a efecto de que, por su conducto y en auxilio de las labores del Juzgado del Octavo Circuito, **ordene la respectiva diligencia.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo** por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los referidos artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 5848/2022**, **por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo proveyeron y firman el **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** y la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al primer período de dos mil veintidós, quienes actúan con la Licenciada María Oswelia Kuri Murad, Secretaria de la comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de julio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** y la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, integrantes de la Comisión de Receso del primer periodo de dos mil veintidós, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **124/2022**, promovida por el Municipio de Frontera, Estado de Coahuila de Zaragoza. Conste.

EGM/KATD/ESP 1

³Con apoyo en el artículo 298, párrafo segundo, del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, que a la letra dice:

Artículo 298. (...)

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. (...).

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 124/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 1196260_1022962_1.docx

Identificador de proceso de firma: 146683

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	OIAL550224MDFRHR07				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000000000e501	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/07/2022T16:54:06Z / 19/07/2022T11:54:06-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	16 e6 d5 29 8d 03 1a cb 64 d3 48 f2 01 9a ec 68 cc 99 ef a9 f7 8d da 6d 01 0f e1 45 41 ee 04 6d fb 99 0a e6 3b e7 1a ad 7b 92 4b 2d 6c 47 aa b0 93 54 4f 8b 27 3b cc ab 04 64 49 2d 25 84 4d 6b 30 ec 8e 4e 6a 7b 2f c0 ae 61 2b 10 3f 40 12 92 77 d5 6c 35 94 2c e6 93 40 98 ff c9 c3 51 bd 5f 1c c0 20 12 bf d0 65 86 96 b2 79 09 c4 4d 8d 17 42 3e 40 83 14 41 de 3a 1a 6e 4f 75 2f db 90 bd d8 b5 b4 1a 52 6d 68 8e 1f 98 c2 fa f6 b9 07 26 a4 55 a4 c6 24 79 35 fc c8 40 29 86 79 12 e9 88 e0 37 1b 30 40 aa dc ad 0e ea 31 e3 24 18 08 c4 e9 d2 17 f8 e0 3c ea e7 c5 fd 7c 43 c3 e6 81 3f 84 0c 7b f7 3a 6a 13 b2 36 cd 60 6d 49 e6 c0 59 56 5e 40 11 d3 1a 6a 4d be 8a d4 ec da 53 b0 68 a3 cd 05 a4 a6 5c 88 ba e2 18 0e 04 bb 96 73 bd a4 96 9c 2c 65 ab ff 3f b3 d7 71 b1 76 a7 db 4a				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/07/2022T16:54:10Z / 19/07/2022T11:54:10-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000000000e501				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/07/2022T16:54:06Z / 19/07/2022T11:54:06-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	4909181				
	Datos estampillados	1DA4F1422B4A29251C1A4875187EF938F4D7DE81D05AD3CD99E930AD81020694				

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	GOCJ490819HDFN05				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/07/2022T03:25:16Z / 18/07/2022T22:25:16-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	67 5c 5e 02 eb 3d d3 c7 7e 79 a9 04 a6 e0 13 65 78 23 d9 42 92 a4 95 12 22 fb 87 b6 6b 43 c5 c6 6f 9c 4d a2 e2 26 29 ff b9 29 48 38 d7 c1 cd b6 db 11 7a dd 4d 1f 6b b7 ed e1 57 7f 5e 50 34 bb 79 00 5c 55 83 7a 7e 0a b9 3e b3 0a ec 3e 75 1c 15 3d 5b 6d 58 0f ac f3 be 56 81 64 7e b3 20 10 95 80 2c 1a 06 93 6c 19 12 bc d6 a0 a4 8a 36 f5 21 d0 23 bc ff 28 7c 95 9a 6b 02 77 94 8d c3 b4 d2 4c 05 7a 7b 06 4b 62 24 24 6c f7 e7 91 5d 77 6a e2 51 b4 cd 36 c2 85 cd ab 1c cb 3d f5 14 f6 34 ad c5 74 32 30 9d 2b 46 7e 6c d2 fe 4a 34 db 6b 7a 8b 5b 7c 05 01 33 46 06 f9 37 52 64 2d 5b 5b d3 58 48 ae a9 86 69 26 2f a0 fe 75 eb fc ee 81 90 2f 5e 7d b2 5e 52 ea 0d 70 50 c0 81 ea 5f a0 16 3d db 14 73 99 4d 7e 52 74 17 e3 f6 cc 62 68 2e 4a 81 af d4 ed b0 32 1c a3 d0 45 b8 2d cb				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/07/2022T03:25:16Z / 18/07/2022T22:25:16-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000001a51				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/07/2022T03:25:16Z / 18/07/2022T22:25:16-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	4908933				
	Datos estampillados	20C40CA4E9EC4891159670383C63B118A9F725B323008A524E4A12BA02CC1F11				

